



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1102/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0115, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;

Expediente núm. TC-07-2025-0115, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de casación interpuesto por las compañías T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Ordenanza Civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia cuya suspensión se solicita reza de la siguiente manera:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Jairo García García, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por T.K. General Solutions, S.R.L. representada por Elsa Mateo e Inversiones Peperoni, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada en fecha 23 de octubre de 2023 por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada a la parte demandante, TK Solutions SRL e Inversiones Peperoni SRL, a través del Acto núm.727/2024, el primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue interpuesta por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., ante el Centro de Servicios Presenciales el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. y al señor Jairo García García, mediante el Acto núm. 421/2024, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0115, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las razones sociales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 22) En lo que se refiere a que el juez presidente de la corte de apelación evaluó el fondo del caso, lo que –indica la parte recurrente— le estaba impedido, ha sido juzgado que, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide que este pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas.

23) En el caso concreto, el juez de los referimientos mencionó puntos relacionados a la suscripción de contratos de compraventa entre las partes, la posesión de la cosa vendida, las condiciones del pago de la suma acordada y la falta de pago de esta. Sin embargo, estas valoraciones se realizaron únicamente con la finalidad de determinar, como correspondía en este caso, si era necesario ordenar la ejecución provisional de la decisión que, en primer grado, ordenó la devolución de la cosa vendida a la entidad vendedora, hoy recurrida en casación. De manera que, contrario a lo invocado, no se decidió de forma definitiva el caso, sino que se actuó al amparo de las atribuciones del juez en materia de referimientos, detalladas en el párrafo anterior, con el fin de evitar posibles perjuicios durante el proceso de apelación y equilibrar los intereses de ambas partes de manera justa y proporcionada, sin vulnerar, como se invoca, normativas legales ni constitucionales.

24) Además, no es cierto lo señalado por la parte recurrente de que los hechos mencionados por el juez presidente de la corte, en especial, el relativo a la decisión sobre la deuda, fueran descartados por el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado al evaluar el fondo de la contestación. Esta Sala ha tenido a la vista la sentencia cuya ejecución se ordenó, pues ha sido aportada en ocasión del presente proceso y, contrario a lo que se alega, el juez de primer grado desestimó la solicitud de ejecución de la sentencia apelada debido a la falta de justificación de dicha medida. Por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación.

25) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente invoca que se aplicó incorrectamente la norma jurídica al no tener en cuenta que el impago se originó en la forma de pago impuesta por la vendedora (pago en efectivo en dólares estadounidenses), considerada como una cláusula oscura que debe interpretarse en detrimento del vendedor. Se critica la valoración realizada por el juez sobre la viabilidad del pago en efectivo, señalando que no se ajusta al artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que ignoró un conflicto que implica el modo de pago establecido en la ordenanza. Se rebate la idea de evasión de pago que señala el juez de los referimientos, argumentando que se ha ofrecido una respuesta adecuada sobre el monto adeudado, lo cual se refleja en las demandas reconvencionales presentadas contra la parte recurrida.

26) Además, se alega una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, pues existe un diferendo entre las partes que impide al juez de los referimientos tomar las medidas adoptadas. Se señala a Washingtons Heights Gaming Internacional, S. R. L. como la causa de las dificultades atribuidas a las recurrentes. Cuestiona la parte recurrente el criterio de “apariencia de buen derecho” y “turbación ostensiblemente ilícita”, ya que el juez llega a estas conclusiones sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que haya un atentado real a los intereses de la parte recurrida. Se argumenta que la existencia de una contestación seria sobre los derechos de las partes descarta la turbación ilícita, lo cual lleva una apreciación errónea por parte del juez. Se critica también la premura con la que se llegó a la conclusión de la urgencia, calificándola como una mera conjetura.

27) Según ha sido juzgado, en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma.

28) En este sentido, esta Primera Sala considera que los argumentos relativos a la forma de pago convenida en el contrato cuya resolución fue ordenada no constituyen una contestación seria. En primer lugar, porque el contrato en sí no era el objeto de ejecución, sino la decisión que ordenó su resolución y la devolución de las licencias a favor de la ahora recurrida. Por lo tanto, los argumentos sobre las razones para el no cumplimiento de dicho contrato resultaron saneados por dicha decisión judicial. Y, en segundo lugar, porque, como lo estableció el juez de los referimientos, no es cierto que la forma de pago convenida se traduzca en una imposibilidad de ejecución del contrato, en atención a que se trató de una obligación contractual acordada por ambas partes al momento de su celebración. En cambio, como señala la ordenanza impugnada, ante los reclamos reiterados que desde hace años viene haciendo la empresa vendedora (...), si los compradores tuvieran la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intención firme y cabal de honrar sus compromisos, es seguro que ya habrían asumido algún tipo de iniciativa que evidenciara su buena fe o procurado la intervención de un juez que, ante el nuevo estado de cosas, trazara la pauta que propiciara realizar el pago por vías alternativas no reñidas con la legalidad...

29) Respecto a la alegación de que la determinación de la urgencia en este caso fue una mera conjetura, por el contrario, el juez de los referimientos motivó las razones en que fundamentó su configuración, estableciendo que cuando el soporte basal del referimiento es un supuesto de turbación palmariamente ilegítima (...) esa noción —la de urgencia— ipso iure queda implícita y no requiere como aval de su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de lo evidente. Además, dicho juez estableció que el transcurso del tiempo en el cumplimiento de la obligación justifica la urgencia.

30) Como se observa, la verificación de la urgencia no se trató de una conjetura sin fundamentos sólidos, sino de una decisión fundamentada en la necesidad de protección de los derechos de ambas partes. Esto se analizó dentro del poder soberano de los jueces al momento de evaluar la noción de urgencia; de manera que solo la desnaturalización de dichas motivaciones puede dar lugar a retener un ejercicio erróneo de apreciación, vicio que no ha sido invocado en el caso concreto.

31) Por lo tanto, en virtud de los razonamientos anteriores, esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede desestimar también el segundo medio de casación y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, en virtud de los siguientes argumentos:

Siendo preciso señalar que ausencia de Recurso de Apelación presentado por la hoy recurrida, el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, estaba impedido de disponer la EJECUCION PROVISIONAL DE LA EJECUCION DE LA DECISION de marras, puesto que al no existir Recurso de Apelación resulta imposible pretender obtener la EJECUCION PROVISIONAL de una decisión máxima por ante el JUEZ PRESIDENTE DE LA CORTE, A modo de provisión, habiendo incurrido en una grave violación tanto a la ley como al derecho de defensa del hoy recurrente, aspectos que fueron inobservados por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en violación al debido proceso, al principio de seguridad jurídica y al derecho de defensa del hoy recurrente.

Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la recurrente serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de una Sentencia que ha sido impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL del cual está debidamente apoderado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Los daños y perjuicios que se les ocasionarían a los hoy recurrentes serian de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de un Sentencia de que debe ser necesariamente REVISADA.

La decisión de marras que ha sido debidamente recurrida mediante el Correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, ha violentado Principios constituciones en detrimento del recurrente tal y como hemos indicado en esta demanda, en adición a lo anterior y en razón de los graves e inexcusables vicios de legalidad constitucional incurridos por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la sentencia recurrida, se impone como medida de derecho la Inmediata SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA MISMA.

Otro aspecto que se traduce en un grave daño para los intereses del hoy recurrente y que obligan a la suspensión de los efectos de la decisión hoy recurrida, es la existencia en la decisión de marras de la grave violación a Los Principios de Seguridad Jurídica e igualdad, fueron también transgredidos por la Jurisdicción A-qua en detrimento de los hoy recurrentes, basta con una observación sucinta a las escasas motivaciones vertidas en la misma para llegar al resultado de esta conclusión. Esto así, porque la Jurisdicción Aquí, no se detuvo en lo más mínimo al análisis de las conclusiones del recurrente y que no se encontraban reuníos los presupuestos para la aplicación de las disposiciones del artículo 138 de la ley 834, inobservancia esta que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto en peligro el derecho de defensa de los hoy recurrentes, irrumpiendo no solamente con el Principio CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURIDICA, sino también, con el Principio de igualdad, al disponer mediante una interpretación particular y ajustada a los intereses de los hoy recurrentes, situaciones contrarias a las previstas por nuestras leyes, contrariando las disposiciones contenidas en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica."

Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones de los hoy recurrentes están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que el recurrente sea escuchado en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Dentro de los documentos que reposan en el expediente no consta el escrito de defensa, a pesar de que la parte demandada, Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., fue notificada mediante el Acto núm. 421/2024, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original de la instancia de la demanda en suspensión depositada el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 421/2024, instrumentado por la ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del acto núm. 727/2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, aguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, el primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., y el señor Jairo García García contra T.K. General Solutions e Inversiones Peperoni. Para el conocimiento de la referida demanda se apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que declaró la resolución de sendos contratos de compraventa de bancas deportivas y fondos de comercio y ordenó la restitución de licencias de bancas deportivas y diversos mobiliarios bajo la denominación Merengue Sport y Naco Sport, a favor de Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. Además, rechazó la solicitud de ejecución provisional de la decisión intervenida en virtud de que no se justificó la necesidad de dicha medida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la anterior decisión, T.K General Solutions, S.R.L, e Inversiones Peperoni, S.R.L. recurrieron en apelación, y a su vez, Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. y el señor Jairo García García demandaron en referimiento tendente a la ejecución de dicha decisión mientras era conocido el recurso de apelación. La Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Ordenanza Civil núm. 026-01-2023-sord-00036, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la que acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la ejecución provisional de la sentencia apelada hasta tanto sea decidido el recurso de apelación. A su vez, fijó una fianza de diez millones de pesos (\$10,000,000.00) a ser prestada por la sociedad demandante en ejecución frente a la medida de ejecución.

No conforme con la decisión, los actuales demandantes, T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Con motivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

9.1. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

9.3. En su Sentencia TC/0046/13, este tribunal estableció que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

9.5. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que rechazó el recurso de casación interpuesto por T.K General Solutions, S.R.L e Inversiones Peperoni, S.R.L.

9.6. En tal sentido, en el escrito contentivo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante sostiene:

Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones de los hoy recurrentes están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que el recurrente sea escuchado en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Según lo anterior, este tribunal ha podido verificar que en su instancia, la parte demandante se limita a presentar las irregularidades de la sentencia atacada, cuestiones que están reservadas para el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. A propósito de su demanda en suspensión, la parte demandante sigue alegando:

Otro aspecto que se traduce en un grave daño para los intereses del hoy recurrente y que obligan a la suspensión de los efectos de la decisión hoy recurrida, es la existencia en la decisión de marras de la grave violación a Los Principios de Seguridad Jurídica e igualdad, fueron también transgredidos por la Jurisdicción A-qua en detrimento de los hoy recurrentes, basta con una observación sucinta a las escasas motivaciones vertidas en la misma para llegar al resultado de esta conclusión. Esto así, porque la Jurisdicción Aquá, no se detuvo en lo más mínimo al análisis de las conclusiones del recurrente y que no se encontraban reunidos los presupuestos para la aplicación de las disposiciones del artículo 138 de la ley 834, inobservancia esta que ha puesto en peligro el derecho de defensa de los hoy recurrentes, irrumpiendo no solamente con el Principio CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURIDICA, sino también, con el Principio de igualdad, al disponer mediante una interpretación particular y ajustada a los intereses de los hoy recurrentes, situaciones contrarias a las previstas por nuestras leyes, contrariando las disposiciones contenidas en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica."

9.9. En la Sentencia TC/948/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional se expresó de la siguiente manera:

9.4 Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto que por sí sola –la apariencia de buen derecho–no justifica acoger la pretensión de la parte demandante ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. En ese sentido este colegiado se ha referido en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), al disponer que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

[...] no indica cuales (sic)serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Luego de analizar la instancia contentiva de esta demanda, este tribunal ha identificado que en sus argumentaciones la parte demandante no ofrece argumentos que fortalezcan la pretensión de que la ejecución de dicha sentencia le causaría perjuicios irreparables; más bien, menciona alegatos que atañen a la vulneración a sus derechos fundamentales que se corresponden con el análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por esta, tal y como se aprecia en su escrito de solicitud de suspensión y respecto de los cuales este tribunal no puede ni debe pronunciarse en este momento.

9.11. En ese sentido, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se subsume a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), al establecer que (...) *al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

9.12. En conclusión, el Tribunal advierte que la parte demandante no ha probado cómo la sentencia en cuestión le generaría un daño irreparable.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R. L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. y a la parte demandada razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. y el señor Jairo García García.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria